

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignate*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

*Modificando el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas*

El Reglamento de la Real Orden de San Fernando, aprobado por Real Decreto de 5 de julio de 1920, en su artículo 32 concede a los Caballeros de la misma, a su pase a las situaciones de reserva o de retiro por falta de salud o por edad, el empleo inmediato, con la pensión correspondiente; beneficios éstos que podrán ser concedidos a los Coronales en posesión de la Medalla Militar individual, por aplicación del Real Decreto-Ley de 24 de enero de 1924, y ampliados por Decreto de 25 de febrero último a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada igualmente condecorados.

Pretenden las referidas disposiciones que aquellos que obtuvieron en la vida activa militar tan preciados galardones, tengan al cesar en ella una despedida de más relevancia de la corriente, pasando a las situaciones de reserva o retiro con el empleo superior inmediato con plena eficacia.

Mas dichos Decretos no prevén el supuesto de que quienes alcancen sus beneficios fallezcan antes de cumplir las edades para el pase a las situaciones de reserva o retiro; caso en el que sus familiares con derecho a pensión no se

les incrementaría ésta con la señalada al superior empleo alcanzado por el causante, ya que el ascenso no tendría lugar, y, por tanto, carecería de equidad condicionar tal beneficio a la circunstancia de la fecha del fallecimiento.

Para que tenga virtualidad lo expuesto se hace necesario armonizar lo preceptuado en el artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado con los derechos reconocidos por los Decretos antes mencionados, evitándose, a su vez, que cualquier órgano de la Administración no interpretara exactamente al alcance de las disposiciones vigentes.

Creadas posteriormente a la Medalla Militar la Medalla Naval (Real Decreto de 1.º de julio de 1918) y la Medalla Aérea (Real Decreto de 9 de abril de 1925), como similares a aquélla y con el mismo rango y preeminencias, no parece natural que los que la obtuvieron durante el tiempo de su vigencia no participen de los mismos beneficios que por esta Ley se conceden a los que poseen la Medalla Militar individual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados o equiparados a cualquiera de ellos, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, pasarán a las situaciones de reserva o retiro forzoso cuando les corresponda por edad, con el empleo



superior inmediato, sirviéndoles como sueldo regulador, cuando tengan derechos pasivos, el correspondiente a este último empleo; entendiéndose aclarada en tal sentido la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.º Cuando alguno del personal enumerado en el artículo anterior falleciere antes de cumplir la edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro ascenderá, no obstante, al empleo superior inmediato con la fecha de su fallecimiento, siendo el sueldo correspondiente a este nuevo empleo el que servirá de regulador para el señalamiento de pensión a la familia del causante que tenga derecho a ella.

Artículo 3.º A los Tenientes Generales y Almirantes, Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, que no gozan de los beneficios del ascenso, al pasar a la reserva se les considerará incrementado el sueldo para el señalamiento de haberes en su nueva situación en un 20 por 100.

A su fallecimiento, en activo o en situación de reserva, servirá como regulador para fijar la pensión que pueda corresponder a los familiares que a ella tengan derecho el sueldo de este empleo incrementado en un 20 por 100.

Artículo 4.º Para fijar la pensión a percibir por los familiares con derecho a ella por fallecimiento de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados o equiparados a estas clases e individuos de tropa, pertenecientes al Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, y que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, servirá como regulador el sueldo que al causante correspondería percibir en dicho momento si su pase al citado Cuerpo hubiese sido con el empleo superior inmediato a aquel con que lo efectuó.

Para los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, el sueldo regulador, a los mismos efectos, será el correspondiente al empleo inmediato superior al que ostente el causante en el momento del fallecimiento, o el de General de División cuando se trate de Coronales con sueldo de General de Brigada por haber cumplido los doce años de efectividad en su empleo.

Artículo 5.º Los beneficios de los artículos anteriores son también de aplicación al personal enumerado en los mismos que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales.

Artículo 6.º Quedan en vigor cuantas prerrogativas y derechos conceden a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando y a los condecorados con las Medallas Militar, Naval y Aérea, individuales, sus respectivos Reglamentos y disposiciones especiales, que no sean tratados y mejorados por la presente Ley.

Artículo 7.º La presente Ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal

pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos en las condiciones que determina el artículo 2.º, pero con derecho a la percepción de los nuevos devengos y pensiones que a unos y otros corresponden, solamente a partir de la citada fecha de su publicación.

Dada en El Pardo a 26 de mayo de 1944.—  
Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 148, de fecha 27 de mayo de 1944).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.579

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Cosuenda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «La Roya».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se citan en circular núm. 3.089 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta todo el término municipal de Cosuenda, y como zona sospechosa todos los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 27 de mayo de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

\*\*\*

Núm. 2.580

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Aguarón, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de marzo del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 27 de mayo de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

## SECCION QUINTA

### Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para establecer una línea de conducción



de energía eléctrica al barrio de Oliver y fábrica "Criado y Lorenzo", derivada de la ya existente denominada "Ferrocarril Caminreal-Barrio de Miralbuene, a cuya instancia se acompaña memoria, planos y presupuestos.

Resultando que hecho el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia de 20 de junio de 1942 la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaba que la línea ha de partir de la citada "Caminreal-Miralbuene", junto al camino de Bárboles, y llegar a la fábrica "Criado y Lorenzo" S. A., después de instalar una estación transformadora en el barrio Oliver y cruzar en su recorrido el ferrocarril Central de Aragón, el camino nacional de Madrid a Francia por Barcelona, una línea de baja tensión y otra telefónica, además de caminos a fincas y terrenos de dominio particular, sobre todos los cuales, tanto los de dominio público como particular, se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesto el anuncio del "Boletín Oficial" durante treinta días en el tablón de edictos de la Casa Consistorial de Zaragoza y notificado a los propietarios de los terrenos afectados por la instalación que se proyecta, no se presentó reclamación alguna contra el proyecto;

Resultando se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, Delegación de Industria de la provincia y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la zona correspondiente, proponiendo al efecto los dos últimos las condiciones en que entienden deberá llevarse a cabo la instalación; informe favorable de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en que constan las condiciones que deben imponerse para cruzar la línea férrea con la solicitada por "Eléctricas Reunidas", S. A., y comunicación de la Compañía Telefónica Nacional de España manifestando su conformidad con las condiciones en que se proyecta el cruce con la línea de la misma;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente, manifestando que, en principio, se han observado en el mismo las prescripciones reglamentarias, estimándose, sin embargo, que falta la justificación de dos extremos, cuales son la notificación individual a los particulares sobre cuyos predios se trata de imponer la servidumbre y la inclusión del camino al barrio Oliver en la relación de terrenos que atraviesa la línea como integrante de la nota-anuncio, por no constar que se trate de camino del Estado, provincial o municipal, por lo que entiende que procede subsanar los defectos de tramitación observados, y, si no se produjeran reclamaciones como consecuencia de dicha subsanación, acceder a lo solicitado por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., con sujeción a las condiciones que se especifican en los informes emitidos;

Vistos la Ley de Instalaciones Eléctricas de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias, y subsanadas, en su tramitación, las deficiencias señaladas por la Abogacía del Estado, sin que se hayan producido reclamaciones.

Considerando que en este expediente se han recabado informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde a esta Jefatura de Obras Públicas otorgar la presente concesión por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se concede autorización a "Eléctricas Reunidas", S. A., para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de corriente trifásica a la tensión de 10.000 voltios, al barrio Oliver, de Zaragoza, derivando de la ya existente denominada "Estación Ferrocarril Caminreal al barrio de Miralbuene", con estricta sujeción al proyecto presentado y a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Segunda. En el cruce con el Ferrocarril Central de Aragón se tendrán, además, en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso presente las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la R. O. de 17 de febrero de 1908, debiendo terminarse estas obras en el plazo de seis meses,

b) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del personal técnico de esta División y de los Agentes de la División de Vía y Obras del Ferrocarril Central de Aragón, a cuyos efectos el concesionario dará cuenta a aquéllos de la fecha en que se proponga dar comienzo a las obras o a la ejecución de alguna reparación.

c) Los apoyos que limitan el tramo del cruceamiento deberán ser metálicos o de hormigón armado y estar empotrados en un macizo de hormigón en una profundidad no inferior a un quinto de su altura y fuera del terreno del ferrocarril; esta altura se fijará de modo que en el punto más próximo a la catenaria formada por los hilos de la línea autorizada quede, como mínimo, a dos metros por encima del cable o hilo más alto del servicio del ferrocarril.

d) La Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y el peticionario darán cuenta inmediata de la terminación de las obras a esta División, para proceder a su reconocimiento.

Tercera. Las obras se ejecutarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y previo el depósito del 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, sin cuyo requisito no se podrá dar principio a los trabajos.

Cuarta. Completada la instalación, el concesionario pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras



Públicas de la provincia la terminación de las obras, acompañando certificación de la Jefatura de la 6.<sup>a</sup> Circunscripción de Vía y Obras de la Red Española Nacional de los Ferrocarriles Españoles de haberse cumplido las prescripciones impuestas para el cruce con el ferrocarril Central de Aragón. Verificado el reconocimiento final de las obras, y si de él resulta que éstas se han ejecutado con arreglo a las condiciones impuestas, se autorizará la explotación de la línea. De dicho acto se levantará la correspondiente acta que suscribirá el Jefe o Ingeniero en quien dellegue de esta Jefatura de Obras Públicas, el concesionario o persona debidamente autorizada para esta.

Quinta. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados, tanto durante la construcción como la explotación de la línea, debiendo en todo momento mantenerla en buen estado de conservación.

Sexta. Deberán ser presentadas en la Delegación de Industria de esta provincia muestras de los aisladores a emplear, para su confrontación sobre el terreno con los de la línea.

Septima. Deberá solicitar el concesionario de la Dirección General de Industria la exención de la prueba de aislamiento de la finca, una vez construída, y después de cumplidas todas las condiciones se procederá por la Delegación de Industria a la inscripción de la línea en el Registro Industrial establecido por Decreto de 19 de febrero de 1934.

Octava. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria, en lo que a cada una compete con arreglo a las disposiciones vigentes.

Novena. Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica tanto sobre los terrenos de dominio público como particular a que afecta la línea objeto de esta concesión, publicados en el "Boletín Oficial" de esta provincia, núm. 137, correspondiente al 20 de junio de 1492.

Décima. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, sin perjuicio del tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, a título precario, quedando la Administración autorizada para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla desaparecer definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

Undécima. Será obligación del concesionario cumplimentar lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y Ley y Reglamento de protección a la industria nacional.

Duodécima. El incumplimiento de cualquiera

de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a la legislación sobre concesiones de obras públicas.

Décimotercera. El concesionario reintegrará la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 27 de mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Núm. 2.576

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 451

#### Modificación de las normas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la circular núm. 415

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular núm. 430 de este Organismo, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 40, de 9 de febrero de 1944, deberán entenderse redactadas en la forma que a continuación se indica las normas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la circular núm. 415;

Norma 1.<sup>a</sup> No podrán circular ni admitirse facturación alguna de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas escasas existencias sólo podrán admitirse en poder de las azucareras, por ser residuos de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Norma 2.<sup>a</sup> La distribución de existencias se efectuará por este Organismo central, cursando directamente las correspondientes órdenes a las fábricas suministradoras y dando conocimiento de su contenido a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a los efectos señalados en la norma anterior.

Norma 9.<sup>a</sup> Las fábricas azucareras remitirán a este Organismo central una relación, por triplicado, en la que constará nombre y apellidos de los cultivadores, lo calidad, cantidad de remolacha entregada por cada uno de ellos y la de pulpa que les corresponda recibir, de conformidad con lo que se establece en la norma 5.<sup>a</sup> de la presente circular.

Una vez aprobada dicha relación, se remitirán dos ejemplares de la misma a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, uno de los cuales será devuelto a la fábrica azucarera correspondiente.

En los días 1 y 15 de cada mes, las azucareras remitirán también a esta Comisaría General el parte de movimiento de existencias.

Lo que notifico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1944.—El Director técnico, José Marín.



Núm. 2.578

CIRCULAR MUM. 453

(Aclara la núm. 437)

**Guías de circulación**

Excmo. Sr.: Al objeto de resolver dudas consultadas a esta Comisaría General, a continuación se especifican algunas aclaraciones a las disposiciones vigentes sobre guías de circulación:

**Circular núm. 437**

Artículo 6.º Ha de interpretarse rigurosa y literalmente.

Artículo 16.—Segundo párrafo. Ha de entenderse en sentido ampliativo, es decir, sin perjuicio de la facultad de inspección y visado que desde luego tienen los Inspectores de las Comisarias de Recursos, de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y de las Fiscalías de Tasas.

Artículo 39. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pagarán a Comisaría General 0'20 pesetas por cada ejemplar de guía de circulación que ésta les envíe.

Cobrarán a las oficinas expedidoras que orgánicamente dependan de ellas 0'50 pesetas por cada ejemplar que les envíen y éste será el precio cobrado a los peticionarios.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos cobrarán al Servicio Nacional del Trigo y a las oficinas expedidoras dependientes de organismos ajenos a ellas y que expidan por tanto guías para productos no intervenidos por Comisaría General, 0'20 pesetas.

El precio a cobrar de estas guías a los peticionarios lo marcará el respectivo Organismo interventor.

El Servicio Nacional del Trigo las cobrará a 0'50 pesetas.

Artículo 43. Como Jefe de la Oficina expedidora ha de entenderse el Jefe superior del servicio en la dependencia en que radique la oficina.

Artículo 45. La firma de las guías corresponde íntegramente a los Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

La firma delegada de las mismas se efectuará del modo siguiente:

1.º En las oficinas expedidoras que radiquen en los servicios centrales de las Comisarias de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, firmará las guías el funcionario del servicio que lleve la firma delegada del Comisario de Recursos o del Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos.

2.º En las demás oficinas que dependan orgánicamente de las Comisarias de Recursos o de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, firmará por delegación el funcionario que designe el respectivo Comisario de Recursos o Delegado provincial de Abastecimientos.

3.º En el resto de las oficinas expedidoras, e

incluso el Servicio Nacional del Trigo, corresponde firmar por delegación al Jefe del Organismo de quien dependa la oficina, el que propondrá al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos, el nombre del funcionario que ha de firmar por delegación en cada una de las oficinas expedidoras que de él dependan.

Artículo 46. La indicación del medio de transporte (tracción mecánica o animal), no es preceptivo, y si sólo muy conveniente, así como la de la Empresa o vehículo que ha de efectuarlo; pero siempre se consignará la clase de transporte (ferrocarril, carretera, vía marítima o a mano).

Cuando el producto se transporte a mano, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado por el viajero para su traslado, se consignará en la guía "transporte a mano" y se dará adecuado plazo de validez a la guía para evitar duplicidad de transportes.

Artículo 47. El período de vacación de la guía puede reducirse incluso a un solo día.

Artículo 62. Cuando el producto corresponda a cupos de abastecimiento y vaya consignado a Delegados provinciales o locales (Gobernadores civiles o Alcaldes), los responsables de la devolución de los terceros cuerpos serán los que se hagan cargo de los cupos en nombre y representación de las referidas Autoridades, las que pasarán a aquéllos el pliego de cargos que reciban del Organismo facultado de origen.

Los referidos representantes entregarán los terceros cuerpos en la Delegación Provincial o local de destino y retirarán los cuartos cuerpos, que retendrán en su poder para su resguardo, después que la Delegación Provincial o Local haya consignado las correspondientes diligencias.

**Instrucción núm. 1.121 de 28 de febrero de 1944**

Artículo 2.º—5.º b). Si el segundo cuerpo presentase anomalías que dieran lugar a la formación de expediente, se unirá este cuerpo al referido expediente hasta su completa resolución, en cuyo momento se desglosará haciéndolo constar por diligencia y se archivará en la carpeta de segundos y terceros cuerpos correspondiente, donde habrá estado sustituido hasta entonces por una nota que haga referencia al expediente instruido.

Artículo 2.º—6.º a) y b). Si el tercer cuerpo presentase anomalías que den lugar a la formación de expediente, se procederá en forma análoga a lo dicho para el segundo cuerpo.

Artículo 2.º—7.º, párrafo 4.º La firma de la providencia para la iniciación de expediente corresponde al Comisario de Recursos y Gobernador civil, Jefe provincial de Abastecimientos, o bien al funcionario que lleve la firma delegada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1944. — El Director Técnico, José Marín.

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de .....



Núm. 2.576

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

##### Racionamiento de pan a segadores, acarreadores, etc.

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, que, al igual que en campañas anteriores de recolección de cereales, no se adjudica cupo de harina extraordinario para el suministro de segadores, etc., que tomen parte en las faenas de recolección, por el motivo de que dichas atenciones han de cubrirse con la reserva efectuada por los productores en su día con destino a obreros fijos o eventuales.

No obstante, los señores Alcaldes Delegados locales suministrarán el racionamiento de pan ordinario a todos aquellos segadores que, procedentes de otros puntos, presenten la certificación de baja de racionamiento (modelo oficial en vigor) que vaya sin reserva de cereales, para ser incluidos en el censo de la localidad en que vayan a prestar sus servicios.

Al causar alta en el censo de racionamiento, si por el municipio se hubiese remitido el resumen (modelo número 36 de estadística) sin haber podido reflejar en el mismo dichas altas, lo comunicarán a estos Servicios Provinciales (Negociado Harinas y Panificación), para aumentarles el cupo de harina en la cantidad necesaria, bien entendido que deberán justificar con cupones I de pan las raciones distribuidas, y con el modelo núm. 2 de bajas recibidas las que hayan podido tener, según lo ordenado en oficio circular de Comisaría General núm. 71. 576, de fecha 9 de junio de 1942, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 136, de fecha 19 de junio de 1942.

Zaragoza, 29 de mayo de 1944.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 2.572

#### Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Vicente Leache Suescún, vecino de Sos del Rey Católico, una solicitud que ha presentado en 1.º de mayo de 1944 pidiendo la concesión de cincuenta y seis pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «San Vicente», núm. 1.918, sita en el término de Aranda de Moncayo, paraje llamado «La Aldea».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón del kilómetro 22 de la carretera de Morés a Aranda, y desde él se medirán al Este 300 metros, colocándose la primera estaca; de primera a segunda estaca al Sur, 800 metros; de segunda a tercera estaca al Oeste, 700 metros; de tercera a cuarta al Norte, 800 metros, y de la cuarta estaca a la del punto de partida al Este, 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creye-

sen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 27 de mayo de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 2.573

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de junio, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 130'41 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 82 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 134'34 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 108'85 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 29 de mayo de 1944.—El jefe provincial, C. Mata.

## SECCION SEXTA

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representación legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 28 del actual y 11 y 18 de junio próximo bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

2.524.—Erla: Francisco Azcárate Viñas y Gregorio Giménez Daga.

2.525.—Herrera de los Navarros: Miguel Saarama Andrés.

2.526.—Piedratayada: Antonio Escudero Hernández.

2.527.—Cariñena: Francisco Monge Ramo y Angel Irisarri Pradillas.

2.551.—El Burgo de Ebro: Manuel Félix Peguero Salas.

2.569.—Moneva: Esteban Artal Artal, Rafael Gracia Lahoz, José Muniesa Lerín y Pedro Plano Paracuellos.

2.570.—Pastriz: Felipe Casbas Alcázar.

\*\*\*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1944 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la



Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.548.—Cunchillos

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

##### *Altas y bajas por urbana*

2.556.—San Mateo de Gállego

##### *Cuentas municipales*

2.529.—Longares

2.530.—Uncastillo

2.553.—Gotor

##### *Expedientes de suplementos de crédito.*

2.531.—Pozuelo de Aragón

##### *Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores*

2.528.—Pozuelo de Aragón

##### *Proyecto de presupuesto municipal extraordinario*

2.549.—Malón

##### *Repartimiento general de utilidades*

2.550.—Almochuel

2.552.—Ricla

2.555.—Morata de Jiloca

##### *Repartimiento sobre diferentes conceptos*

2.553.—Gotor

##### *Recuento de ganadería*

2.556.—San Mateo de Gállego

##### *Resumen global de riqueza rústica y pecuaria*

2.565.—Cabañas de Ebro

2.568.—Pozuelo de Aragón

\* \* \*

#### CABAÑAS DE EBRO

Núm. 2.565

Habiendo de proceder la Junta Pericial del Catastro de este término municipal a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria, asignada por la Inspección del Tributo de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de la provincia, según se dispone en las instrucciones de 25 de junio de 1943, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día 9 de febrero último, por el presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que durante todos los días hábiles del mes de junio próximo y horas de once a catorce, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas y número de cabezas de ganado de labor y granjería que posean, previniéndoles que a quienes no lo verifiquen les será estimada su riqueza con sujeción a los datos obrantes en el archivo municipal, que-

dando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y perderán el derecho a reclamar contra la cuota de riqueza individual que les sea avallada.

En la Secretaría municipal les serán facilitados los impresos reglamentarios, para formular sus declaraciones, previo abono del importe de aquéllos.

Cabañas de Ebro, 29 de mayo de 1944.—El Alcalde, M. Sancho.

#### PLASENCIA DE JALON

Núm. 2.566

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las instrucciones de 25 agosto de 1943, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 28 del mismo, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de representantes legales, declaración jurada de todo el ganado de labor y granjería, así como de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndose que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el Archivo municipal, quedando obligados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación.

Las declaraciones que se interesan deberán ser formuladas precisamente en los impresos que a tal efecto se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Plasencia de Jalón, 29 de mayo de 1944.—El Alcalde, J. Dito.

#### RICLA

Núm. 2.567

D. Nicolás Mosteo Cebrián, Alcalde titular de la villa de Ricla;

Hago saber: Que aprobados en Junta general del día 27 del actual los proyectos de las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de la acequia de Michén, formados en cumplimiento de lo acordado en la Junta general de partícipes de fincas que se riegan con ella en este término municipal de 15 de abril próximo pasado, se pone de manifiesto al público en la Secretaría municipal de esta villa por término de treinta días hábiles, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos durante las horas de las diez a las catorce y presentar las reclamaciones que se consideren procedentes; todo en cumplimiento de cuanto dispone el art. 7.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 25 de junio de 1884.

Ricla, 29 de mayo de 1944.—El Alcalde, Nicolás Mosteo.



## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.582

DELAGO CASTILLO (Francisco), de 17 años de edad, hijo de José y María, natural de Ricla, soltero, carpintero, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Lorente, núm. 27), y que actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 145 de 1943, sobre robo.

Núm. 2.583

COLLADOS PALOMAR (Primitivo), de 31 años de edad, hijo de Vicente y Vicenta, natural de Argente, que dijo residir en dicha localidad, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 411 de 1942, sobre hurto, contra el mismo.

## Juzgados de primera instancia

Núm. 2.584

JUJGADO NUM. 1

CRISPIN ROMERO (Manuel), procesado en causa del Juzgado de instrucción núm. 1, de Zaragoza, señalada con el núm. 88-1942, por hurto.

Se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando a dicho procesado, inserta en este periódico oficial con el núm. 184, correspondiente al día 13 de agosto de 1943, por haber sido ya habido dicho Manuel Crispín Romero, careciendo de objeto tal requisitoria.

Zaragoza, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 2.585

JUJGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de que refrenda se sigue expediente de declaración de herederos ab intestato promovido por don Fermín Gimeno Albalat, mayor de edad, casado y vecino del barrio de San Juan de Mozarrifar, para que se le declare heredero en unión de sus tres hermanos de doble vínculo, Antonia, Miguel y Fermín Gimeno Albalat, de su fallecida hermana D.<sup>a</sup> Asunción Gime-

no Albalat; en cuyo expediente se ha dictado providencia con fecha de hoy acordando publicar el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, a fin de que en el término de treinta días a partir de la inserción del mismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho las personas que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a la sucesión de que se trata.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.586

Banco Zaragozano  
(Zaragoza)

Habiéndose extaviado la libreta de Caja de Ahorros número 5.757, expedida por esta Oficina con fecha 14 de marzo de 1938 a favor de D. Leoncio Lorenzo Aguado, se hace público para conocimiento de quien se crea con algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a extender el correspondiente duplicado, anulando el original y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 29 de mayo de 1944.—El Consejero Secretario, Salustiano Lon Laga.

Núm. 2.571

Término de Mamblas, de Zaragoza  
Comunidad de Regantes

En cumplimiento de los artículos 50 y 59 de las Ordenanzas, se convoca a todos los señores herederos a Junta general de esta Comunidad, que se celebrará el día 11 de junio próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar de los asuntos siguientes: Acta, memoria, cuentas del ejercicio de 1943, asuntos relacionados con el aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos y ruegos, preguntas y proposiciones.

Caso de no concurrir número suficiente de partícipes, la sesión se celebrará el día 25 del mismo mes, en el mismo local y hora, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Zaragoza, 27 de mayo de 1944.—El Presidente, Daniel Ortiz de Landázuri y Arbaiza.

Núm. 2.574

Comandancia Rural de la Guardia Civil  
(Zaragoza)

El día 4 de junio próximo, a las once horas, se celebrará en esta Casa-Cuartel (Jesús, 16) subasta de armas de caza. Se hace presente a los licitadores deben hallarse provistos de licencia vigente.

Zaragoza, 28 de mayo de 1944.—El primer Jefe, (ilegible).